



RESOLUCION N° 066/21 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 22 JUN 2021

VISTO:

El expediente N° 13301-0306041-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01 se presenta el Sr. [REDACTED] en representación de la firma [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Prov. de Buenos Aires; y efectúa consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (establecido en el artículo 38 y cc del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que consulta respecto a la interpretación del régimen retentivo previsto por la Resolución General API N° 15/1997; concretamente, consulta cuál de los siguientes criterios interpretativos deberían aplicarse:

- "Criterio Régimen amplio": mediante el cual -según describe- se materializa la retención sobre los pagos realizados a todos aquellos contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente si la actividad (entrega de la mercadería y/o prestación del servicio) se desarrolló dentro o fuera del territorio santafesino;

- "Criterio Sustento Territorial": a través del cual -según interpreta- se efectúa la retención sobre los pagos únicamente y en aquellos casos en los que la entrega de la cosa y/o la prestación del servicio que los originan, se perfecciona dentro del territorio provincial;

Que entiende que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3° de la citada Resolución, solo existen casos especiales en los que el agente de retención no debería practicar la retención y, en ninguno de ellos, se establecen especificaciones sobre el lugar de concertación de las operaciones;

Que manifiesta que el artículo 26° de la norma legal mencionada establece que, aquellos contribuyentes que posean saldos a favor, podrán solicitar a esta Administración una constancia de exclusión del régimen retentivo;

Que expresa que desde que la empresa fue nominada como Agente de Retención, aplica el "Criterio Régimen Amplio";

Que alude a un caso de un proveedor de la firma, que se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, y que actualmente le reclama la devolución de los importes retenidos, fundamentando su solicitud en que no se configuró el sustento territorial en las operaciones comerciales involucradas y celebradas entre ambas compañías;

Que específicamente, consulta si es correcto el proceder de la empresa respecto al criterio aplicado, o si éste debería modificarse;

Que el consultante acompaña copia de Solicitud de Inscripción como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (de acuerdo consta a fs. 11, la empresa se inscribió como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante esta Administración en fecha 02 de noviembre de 2008), y Constancia de Inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente de Convenio Multilateral (fs. 11/16):

Que a fs. 33/129, lucen copias del Estatuto y las modificaciones societarias realizadas por la empresa:

Que a fs. 130/202, luce documentación aportada por la firma, en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe (fs. 26):

Que se destaca que la firma posee su domicilio fiscal en calle [REDACTED] Provincia de Buenos Aires, asimismo, posee otras plantas industriales en las localidades de [REDACTED] (ambas en Provincia de Buenos Aires) y [REDACTED] (Provincia de Córdoba):

CONSIDERANDO:

Que a [REDACTED] la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada al contribuyente en fecha [REDACTED] expidiéndose a fs. [REDACTED] mediante Informe N° [REDACTED]

Que en primer lugar, es dable señalar que el motivo de la consulta refiere a la correcta interpretación de la Resolución General API N° 15/1997:

Que se debe señalar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes N° [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia:

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° [REDACTED] (CP), [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CP) y [REDACTED] (CA) entre tantas otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, *cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos:*

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, se entiende que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes:



924

RESOLUCION Nº 008/21 IND

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella: se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que por su parte, los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED], por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que en definitiva, en respuesta a este caso concreto, el consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que más allá de lo antes señalado, cabe destacar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que a fs. [REDACTED] la Dirección General Técnica y Jurídica emite
Dictamen N° [REDACTED]:

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hágase saber al consultante, el Sr. [REDACTED] en
representación de la firma [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED],
cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED] con domicilio en
calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] de la Prov. de Buenos Aires, que en
su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales
corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de
acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia, todo ello de conformidad a
los considerandos precedentes.

Asimismo, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las
retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su
condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el
Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la
efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No
actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste
el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos
del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles
contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe
para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/mm

[REDACTED]
C.E.R. Mariela E. Menechetti
Directora de Secretarías General
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

[REDACTED]
DR. MARTIN CLAVILOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

[REDACTED]
MARTA S. GOROSITO
Jefe de Fk. [REDACTED] 42/13
Administración Regional de Impuestos
ES COPIA